

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA**

MATERIA: Pertinencia de fecha 22.06.2017, Proyecto de Abastecimiento de Agua Potable y red de alcantarillado, sistema de tratamiento y disposición final de aguas servidas localidad de General López, comuna de Vilcún.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 165/2017

Temuco, 28 JUN. 2017

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; el Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución N° 1600 de 2008, que fija texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Resolución N° 55/92, ambas de la Contraloría General de la República; y las demás normas aplicables al proyecto.
2. El artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Carta solicitud de pronunciamiento de fecha 22 de junio de 2017, presentado por el Sr. Cesar Ruiz Ives, en representación de la Cooperativa de Servicio de Abastecimiento y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Aguas Blancas Limitada o COAB LTDA.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Artículo 10° de la actual Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N° 40/12, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; Donde, dentro de dichas actividades se encuentran:
 - Sistemas de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes, según el literal o.1 en su Art. N° 3 del D.S. N° 40/12.
 - Sistemas de alcantarillado o evacuación de aguas lluvias, cuando se interconecten con redes de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes, según el literal o.2 en su Art. N° 3 del D.S. N° 40/12.
 - Sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes, según el literal o.3 en su Art. N° 3 del D.S. N° 40/12.
 - Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes, según el literal o.4 en su Art. N° 3 del D.S. N° 40/12.
2. Que, por su parte el Art. 14 del D.S. N° 40/13 establece explícitamente que los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Que, el proyecto presentado consiste en un proyecto de abastecimiento de agua potable para una población máxima de 9.900 habitantes, complementado con una red de alcantarillado, sistema de tratamiento y disposición final de aguas servidas tratadas para una población máxima de 2.450 habitantes. Los proyectos aludidos tienen por finalidad prestar el servicio de abastecimiento de agua potable y la correspondiente evacuación y tratamiento de las aguas servidas a viviendas existentes y futuras en sector ubicado en una zona o área aledaña a la localidad de General López, comuna de Vilcún.

Para efectos del abastecimiento de agua potable se cuenta con un Derecho de Aprovechamiento de Aguas Subterráneas de 18,6 litros por segundo, debidamente inscritos según Resolución DGA ARAUCANÍA N° 256

de fecha 03 de Agosto de 2016, y cuyas coordenadas UTM, referidas al Datum WGS 84, huso 18, son: N5.714.217 - E730.128. La evacuación de las aguas servidas el sistema de tratamiento sería a partir de una planta de lombrifiltro cuyo efluente sería infiltrado en su totalidad, desagregado en una primera etapa de 1.040 habitantes (N5.713.336 - E729.039) y la segunda etapa sería bajo las mismas condiciones no superando en su conjunto a las 2.450 habitantes de población atendida.

4. Que analizados los antecedentes presentados para el proyecto de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas servidas no cumplen alguno de los requerimientos establecidos en el Art. 3 literal o del D.S. N° 40/12, toda vez que la población atendida es inferior a 10.000 personas para alcantarillado y dotación de agua potable e inferior a 2.500 para tratamiento de aguas servidas.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR, que su Servicio de Abastecimiento y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Aguas Blancas Limitada en la localidad de General López de la comuna de Vilcún, **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en la legislación ambiental vigente. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas sectorialmente ante los servicios públicos correspondientes, previa a la fase de construcción y operación.

2°.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3°.- Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *"los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario"*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



RICARDO MORENO FETIS
DIRECTOR (S) REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA

CL/HMV/DUS/dus
Distribución:

- Titular.
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA